

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 0355 00

Como quiera que se encuentra agotado por completo el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado; este estrado judicial procede a emitir pronunciamiento de fondo.

1. ANTECEDENTES

1.1- PARTES:

Accionante: Andres Bernal Sanchez

Accionadas: Credivalores

1.2.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Señala la accionante radicó derecho de petición ante el accionado el 8 de marzo de 2022, solicitándola información sobre las obligaciones que se encuentran reportadas con datos negativos ante la central de riesgo y el envió de los soportes correspondientes.
- A pesar del tiempo transcurrido, señala que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna a tal invocación; motivo por el que estima vulnerados su derecho fundamental de petición.

1.3- OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sean tutelados en favor de Andres Bernal Sanchez el derecho fundamental de petición, al verse vulnerado el derecho de petición del accionado.
2. Como consecuencia, se ordene al representante legal de Credivalores o a quien corresponda, dar respuesta en el término de 24 horas a las peticiones presentadas en el escrito contentivo de la petición, en su defecto aplicar o tomar por cierto lo solicitado en el derecho de petición aplicando el art. 20 del decreto 2591 de 1991, por la no contestación a la presente acción.

1.4- DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

1.5- ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 26 de abril de 2021; corriendo traslado de su contenido a las accionada Credivalores - por el término improrrogable de dos (2) días.

1.6- CONTESTACIONES DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADA

Credivalores

No obstante haber sido notificada, se observa que, dentro del término de traslado conferido para dar respuesta a lo pretendido en esta acción, dicha entidad guardó silencio.

2.- PRUEBAS:

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrán en cuenta la actitud procesal de las partes y los documentos aportados por el tutelante, y los indicios que resultan de dichos instrumentos de demostración.

3.- CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales; previendo dicha norma lo siguiente:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Su finalidad, es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada; siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que ciertamente se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Para lo cual, la misma Constitución fijó como condición de procedibilidad del nombrado mecanismo, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo; según la naturaleza del derecho.

Derecho fundamental de petición

Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y doctrina ha señalado su importancia determinando la posibilidad de ser amparado bajo el carácter fundamental previsto el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, estableciéndose para su aplicación y protección parámetros jurisprudenciales de vital importancia, como son:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza

funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

En consecuencia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional entiende que se vulnera el derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando exista presentación de una solicitud por parte del accionante, y en este caso, o bien no se obtenga respuesta, o bien la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 818 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso de estudio, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- La accionada Credivalores, por conducto de su representante legal, ¿vulneró o no el derecho fundamental de Andres Bernal Sanchez, al no haber dado - presuntamente - respuesta a la solicitud invocada, por vía electrónica, el día 08 de marzo de 2022?

5. CASO CONCRETO

5.1. De acuerdo a lo ya anotado, resulta dable dejar de presente que, las instituciones y entidades privadas, cuenten o no con personería jurídica, se encuentran obligadas a recibir y dar contestación a los derechos de petición formulados a su cargo - dentro del ámbito de sus competencias -, tal como lo expresa el artículo 13 de la ley 1755 de 2015.

Al respecto, el inciso 2° de dicha preceptiva contempla lo siguiente:

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

5.2. Ante dicha disposición legal y siendo claro que la entidad accionada sí cuentan con la obligación legal de dar respuesta a las solicitudes que le sean formuladas; luego de ser revisado el caudal de demostración obrante en el paginario, se encuentra prueba de que el accionante radico virtualmente - a través de la página Web www.credivalores.com.co - petición formal encaminada a obtener “(...) información sobre las obligaciones que se encuentran reportadas con datos negativos ante las centrales de riesgo, adicional al envío de los soportes correspondientes (...)”, conforme lo menciona la tutela.

5.3. Aunado a ello, se constata en el plenario que, a pesar de mediar constancia de recibido – de fecha 08 de marzo de 2022 – sobre la solicitud invocada por la accionante, el personal de dichos entes ni emitió contestación a la presente acción constitucional, ni profirió en tiempo respuesta alguna a tales pedimentos; en desconocimiento pleno de lo ordenado por el legislado en la ley 1755 de 2015.

5.4. Asimismo, de forma objetiva se observa que el periodo transcurrido entre la fecha de radicación de la solicitud erigida por el accionante y la data en la cual fue radicada la presente tutela, supera por completo los límites dispuestos por el legislador en dicha normatividad y por el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

Elementos apenas suficientes para evidenciar la puesta en amenaza de los derechos del señor Andres Bernal Sanchez, en la medida en que se verifica que la entidad tutelada son las competentes para proferir la contestación correspondiente.

5.5. Bajo ese efecto, ante el actuar negligente del personal de Credivalores frente a su silencio en el trámite de esta acción - a pesar de mediar notificación oportuna de su contenido - resulta dable aplicar en su contra la sanción procesal prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Resultando operante por completo el principio de veracidad allí reglado frente a la plenitud de los hechos endilgados por el petente en el escrito de tutela; sobre los cuales, se predica, consecuentemente, suficiencia en su contenido en armonía con los medios de prueba allegados al paginario.

5.6. Por tanto, se confirma la vulneración del derecho fundamental de petición del señor Andres Bernal Sanchez, por tal motivo se ordenará dar respuesta al derecho de petición en el término indicado por el despacho, a fin de que el petente obtenga y no se vea vulnerado por más tiempo el derecho aquí indicado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la presente acción de tutela invocada por **ANDRES BERNAL SANCHEZ** contra **CREDIVALORES**, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de **CREDIVALORES**, emitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud elevada por el señor Andres Bernal Sanchez mediante su página web el día 08 de marzo de 2022.

Lapso durante el cual, deberá a su vez notificarse a la accionante de la contestación respectiva.

TERCERO: Notifíquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase el expediente de la referencia a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. León', written over a faint circular stamp.

NÉSTOR LEÓN CAMELO